ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 460 Y DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 460 BIS DE LA LEY N.° 3284, CÓDIGO DE COMERCIO DE COSTA RICA, DE 30 DE ABRIL DE 1964, PARA DARLE CARÁCTER DE TÍTULO EJECUTIVO A LA FACTURA ELECTRÓNICA

PEDRO MUÑOZ FONSECA
Y VARIAS SEÑORAS Y SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 21.191

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 460 Y DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 460 BIS DE LA LEY N°. 3284, CÓDIGO DE COMERCIO DE COSTA RICA, DE 30 DE ABRIL DE 1964, PARA DARLE CARÁCTER DE TÍTULO EJECUTIVO A LA FACTURA ELECTRÓNICA

Expediente N.º 21.191

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Una de las grandes vicisitudes de la época actual es la rapidez con que suceden los cambios y adelantos tecnológicos. Corren tan rápido, que en muchas ocasiones no podemos dimensionarlos en toda su magnitud.

Precisamente, esto fue lo que nos ocurrió con la regulación legal de la figura jurídica de la factura electrónica. Este instrumento vino a convertirse en un elemento vital para enfrentar la evasión fiscal pues a partir de su emisión, la Administración Tributaria se asegura una correcta ubicación fiscal de los sujetos que intervienen en transacciones comerciales.

Sin embargo, un cabo quedó suelto, la imposibilidad de utilizar la factura electrónica en procesos de cobro judicial dado que la misma si no presenta la firma del comprador/deudor o su representante, pierde su ejecutividad.

Entendemos la importancia que reviste hoy en día para las finanzas públicas el instrumento de la factura electrónica, así como también, comprendemos la necesidad de investir de ejecutividad esta figura a fin de garantizar la seguridad jurídica.

La resolución N.° DGT-02-09 de la Dirección General de Tributación en su artículo 1 inciso g) define la Factura Electrónica como el “Comprobante electrónico que respalda la venta de bienes y la prestación de servicios, el cual debe ser generado, expresado y transmitido en formato electrónico en el mismo acto de la compraventa o prestación del servicio”.

Asimismo, el artículo 3 de la resolución de cita, establece que “Los comprobantes electrónicos y mensajes de confirmación que se mencionan en la presente resolución, para los efectos tributarios, tendrán la eficacia jurídica y fuerza probatoria en las mismas condiciones que los comprobantes físicos autorizados por el Ministerio de Hacienda”.

Como podemos observar, la regulación de la factura electrónica es clara y contundente en lo que refiere a eficacia y fuerza probatoria en lo que concierne al ámbito tributario, donde encontramos un elenco extenso de normativa que lo

ampara y rige dentro de los que podemos citar las resoluciones DGT-R-48-2016, DGT-R-51-2016, DGT-R-21-2017, DGT-R-25-2017, DGT-R-12-2018; el Reglamento de Condiciones de la factura Electrónica, los manuales de Activación de Cuenta, de Registro Emisor-Receptor, de Llave Criptográfica.

Sin embargo, en el ámbito comercial aún no se encuentra adecuadamente tutelada la figura de marras. A este respecto, el Tribunal Primero Civil, en resolución N.° 828-1C- de las trece horas con cuarenta minutos del seis de julio de dos mil dieciocho sostuvo que mientras no sea normado legalmente el tema de la factura electrónica por el legislador, dada la reserva de ley que inviste a la creación de los títulos ejecutivos, no se puede, por más adelantos tecnológicos que existan, apartarse de la aplicación de la normativa legal vigente.

Expuso el Honorable Tribunal en la resolución citada: *"…No pretende este Tribunal desconocer el tema de los avances tecnológicos actuales que han incursionado incluso en el ámbito del tráfico mercantil, sin embargo no es posible apartarse de lo establecido en la legislación con el afán de adaptarse a los cambios modernos en las actividades del mercado, en cuanto se disponen los requisitos esenciales, para que estos documentos sean idóneos para acudir a determinada vía judicial, debiendo acatarse dicha normativa hasta tanto no sean regulados por el legislador."*

La presente iniciativa que nos servimos impulsar propone reformar el numeral 460 del Código de Comercio, así como la derogatoria del 460 bis, con la finalidad de lograr una redacción que unifique los contenidos de ambos numerales a la vez que permita la inclusión y regulación de la figura de la factura electrónica.

Con la aprobación del presente proyecto de ley, estaremos dando otro paso muy positivo hacia la digitalización de nuestros procesos institucionales, permitiendo a nuestro país responder eficientemente a los desafíos que nos marcan los fenómenos tecnológicos enmarcados en el proceso conocido como la "Cuarta Revolución Industrial."

Con base en lo expuesto anteriormente, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley: Reforma del Artículo N.° 460 y Derogatoria del Artículo 460 bis de la Ley N.° 3284, Código de Comercio de Costa Rica de 30 de abril de 1964.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 460 Y DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 460 BIS DE LA LEY N.° 3284, CÓDIGO DE COMERCIO DE COSTA RICA, DE 30 DE ABRIL DE 1964, PARA DARLE CARÁCTER DE TÍTULO EJECUTIVO A LA FACTURA ELECTRÓNICA

ARTÍCULO 1- Refórmase el artículo 460 de la Ley N.° 3284, Código de Comercio de Costa Rica, de 30 de abril de 1964 y sus reformas, para que se lea de la siguiente forma:

Artículo 460- La factura comercial y la factura de servicios, en documento electrónico, representación gráfica o impresa; tendrán carácter de título ejecutivo por la suma en descubierto si es aceptada por el deudor.

Se tendrá por válida la aceptación de la factura, si está firmada por el comprador o receptor del servicio, su mandatario o por su encargado debidamente autorizado. También será válida la aceptación de la factura mediante comprobantes electrónicos, mensajes de confirmación o cualquier otra señal equivalente que emita o envíe el deudor desde su correo electrónico o cualquier otro medio electrónico autorizado por este.

Las facturas podrán ser transmitidas válidamente por cesión o endoso, siéndole aplicables las reglas del endoso de títulos valores especialmente el artículo 705 de este Código.

La suma que se consigne en la factura se presume cierta y las firmas se tendrán por auténticas. Asimismo, tendrán la eficacia jurídica y fuerza probatoria, los comprobantes electrónicos, mensajes de confirmación o cualquier otra señal equivalente que emita o envíe el deudor como manifestación de aceptación de la factura.

ARTÍCULO 2- Derógase el artículo 460 bis de la Ley N.° 3284, Código de Comercio de Costa Rica, de 30 de abril de 1964.

Rige a partir de su publicación.

Pedro Miguel Muñoz Fonseca

María Inés Solís Quirós

María Vita Monge Granados

Erwen Yanan Masís Castro

Shirley Díaz Mejía

Óscar Mauricio Cascante Cascante

Pablo Heriberto Abarca Mora

Diputadas y diputados

8 de enero de 2019

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.